



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N.º 254-2025
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/10/2025 12:21:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2025 15:58:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA EDWIN /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2025 14:59:11, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/10/2025 15:52:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/10/2025 11:40:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 3/11/2025 10:49:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRUEBA POR INDICIOS EN LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Sumilla. Si bien desde una perspectiva aislada e individual de los indicios descritos estos no resultan necesariamente configurativos de la conducta incoada, su análisis conjunto fortalece la inferencia lógica consistente en que los recurrentes realizaron actos de transferencia de un bien de procedencia ilícita, adquirido con ingresos provenientes de acciones criminales previas en conexión con actos de corrupción, obviamente idóneos para generar ganancias ilegales, con el fin de ocultar su origen ilícito, pretendiendo dar una fachada de legalidad a sus actos, asegurando así ese patrimonio, siendo evidente que los indicios son plurales, se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con los otros medios probatorios glosados, por lo que la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta.

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **representante de Ministerio Público** y la **parte civil, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos**, y los procesados **Isabel Dora Giles Nonalaya** y **Alfonso Leonardo Lizaraso Alarcón** contra la sentencia del 22 de octubre de 2024, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 3880), que los condenó como autores del delito de **lavado de activos, en la modalidad de actos de transferencia**, en perjuicio del Estado. Como tal, se les impuso 5 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de 4 años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, 120 días multa, inhabilitación conforme al artículo 36, numeral 2, del Código Penal y se fijó en S/ 300 000,00 el monto por concepto de reparación a pagar de manera solidaria con los sentenciados Haydee Dora Sánchez Avilés de Salas y Miguel Alberto Salas Sánchez, en favor del Estado.

De conformidad en parte con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331 de la norma en referencia) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. De acuerdo con el Dictamen 30-2019-2ºFSNEDLAA-MP-FN, del 4 de octubre de 2019 (foja 2587), expuesto y aclarado en audiencia oral (sesión de audiencia de juicio oral 2, del 24 de junio de 2024, foja 3160), el hecho incriminado, en el extremo objeto del presente análisis, refiere:

- 2.1. Los acusados **Leonardo Alfonso Lizaraso Alarcón, Isabel Dora Giles Nonalaya**, Gregorio Rodríguez Escobar, Dora Sánchez Avilés de Salas y Miguel Alberto Salas Sánchez participaron en la adquisición del inmueble ubicado en la avenida 28 de julio 236-260, distrito de Miraflores, a sabiendas de su procedencia ilícita, dado que pertenecía al fallecido Oscar Villanueva Vidal, general del Ejército peruano durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori.
- 2.2. En octubre de 2000, Lizaraso Alarcón, Giles Nonalaya y el ahora fallecido Rodríguez Escobar adquirieron el citado bien por la suma de USD 320 000,00. Posteriormente, en abril de 2002, lo vendieron a la imputada Sánchez Avilés de Salas, madre del procesado Salas Sánchez, conocido como el "Agente Sun", vinculado a Oscar Villanueva Vidal.
- 2.3. Seguidamente, Sánchez Avilés de Salas suscribió con sus coprocesados Rodríguez Escobar, Lizaraso Alarcón y Giles Nonalaya una transacción extrajudicial del 16 de diciembre de 2002, con el propósito de dificultar la

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 892.

identificación del origen ilícito del citado bien. Mediante este documento se otorgaba a los mencionados, previa coordinación, la posibilidad de enajenar a un tercero el mencionado inmueble. Además, se estableció que el íntegro del precio de venta debía entregarse a Sánchez Avilés de Salas.

- 2.4. Lo expuesto implica toda una coordinación previa para realizar el hecho incriminado. Posteriormente, el 8 de julio de 2003, los precitados procesados Lizaraso Alarcón, Giles Nonalaya y Rodríguez Escobar vendieron el bien a la empresa inmobiliaria El Cuadro EIRL, por la suma de USD 260 000,00, mediante contrato de compraventa. Sin embargo, conforme al plan acordado por los imputados, el dinero producto de esta venta, realizada en un año y dos meses de adquirido el inmueble, se entregó a la imputada Sánchez Avilés de Salas —persona vinculada con el procesado fallecido Oscar Villanueva Vidal, a través del llamado "Agente Sun", Miguel Salas Sánchez—.
- 2.5. De acuerdo con lo señalado, la adquisición que realizaron los acusados se simuló y no se inscribió en Registros Públicos, lo que se corrobora con las transacciones extrajudiciales del 18 de julio y 8 de agosto de 2003, a través de las cuales se realizó el pago a la imputada Sánchez Avilés en dos partes: USD 180 000,00 y USD 80 000,00.
- 2.6. En dicha transacción participó el imputado Miguel Salas Sánchez, en condición de apoderado e hijo de su coimputada Sánchez Avilés de Salas, conforme declaró el acusado occiso Rodríguez Escobar en la instructiva correspondiente al proceso penal signado con el N.º 26-2009 ante la Primera Sala Superior Penal Especial y lo reiteró en su manifestación policial.
- 2.7. Respecto a la conducta precedente, obra en autos actuados judiciales en copias certificadas referidos al proceso penal por delito de enriquecimiento ilícito instaurado contra Oscar Villanueva Vidal.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló que los hechos incoados contra Alfonso Leonardo Lizaraso Alarcón e Isabel Dora Giles Nonalaya configuran el delito de lavado de activos en la modalidad de actos de transferencia, conforme lo regulado en el artículo 1 de la Ley 27765.

DELIMITACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Cuarto. La representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado por escrito del 5 de noviembre de 2024 (foja 3922) recurrió el extremo de la pena impuesta contra los sentenciados. Alegó la vulneración del debido proceso en su vertiente de motivación y del principio de legalidad por aplicación indebida de la reducción de la pena:

- 4.1.** Si bien la Sala superior refiere que a la fecha de comisión de los hechos no se encontraba vigente el sistema de tercios, fija la pena en 8 años sin sustentar el motivo, limitándose a indicar que aplicará los artículos 45 y 46 del Código Penal. No obstante, la ausencia de antecedentes penales de los procesados no justifica una pena concreta de 8 años.
- 4.2.** No se consideró que los procesados no presentan con carencias sociales ni culturales, son empresarios con años de ejercicio, propietarios de dos centros comerciales y que transfirieron una inmensa cantidad de inmuebles. Además, participaron en la transferencia de otros tres inmuebles que fueron materia de investigación en otro proceso.
- 4.3.** No corresponde la rebaja por plazo razonable. Si bien la transferencia se realizó en 2003, los hechos salieron a la luz con motivo de la sentencia recaída en el Expediente 29-2006, proceso primigenio donde se investigó a los procesados junto con otro grupo de testaferros del extinto general Villanueva Vidal, en el cual se declaró prescrita la acción penal por el delito de asociación ilícita para delinquir. Con dicho pronunciamiento, emitido en 2012, se remitieron copias de las piezas pertinentes que dieron inicio a la presente causa, por tanto, resulta errada la referencia de que han transcurrido más de 20 años de procesamiento. No corresponde la compensación reductora de una cuarta parte de la pena concreta.
- 4.4.** Tampoco resulta de aplicación la confesión sincera. De lo actuado en el proceso, así como de las declaraciones de los procesados y los mecanismos legales que formulados se advierte que en todos los niveles del proceso negaron su participación en los actos de lavado de activos y su condición de testaferros. No contribuyeron con la investigación ni el esclarecimiento del suceso. No se verifica un allanamiento fáctico por desconocimiento del carácter doloso del quebrantamiento de la norma.

Quinto. De otro lado, la parte civil, por escrito del 4 de noviembre de 2024 (foja 3915), formuló recurso de nulidad únicamente en el extremo relacionado con la reparación civil. Postuló la presencia de un vicio de motivación incongruente. Postuló que:

- 5.1.** Se aplicaron indebidamente los medios de prueba citados por la parte civil, pues estos se dirigieron a acreditar el daño moral institucional, al prestigio y reputación del país y a los bienes jurídicos que se protegieron. Sin embargo, para la determinación del monto reparatorio se postuló como base el precio de venta del inmueble transferido USD 260 000,00, que al tipo de cambio a dicha fecha fue S/ 891 800,00, por lo que la reparación civil debió ascender al doble de dicha suma: S/ 1 783 600,00.
- 5.2.** No se tomó en consideración el daño irreparable que produce el delito de lavado de activos a la sociedad y al Estado, así como la pluralidad de bienes jurídicos que son afectados y puestos en peligro.

Sexto. Finalmente, los procesados Isabel Dora Giles Nonalaya y Alfonso Leonardo Lizaraso Alarcón fundamentaron su recurso de nulidad por escrito del 4 de noviembre de 2024 (foja 3909). Postularon como pretensión impugnatoria se declare la nulidad de la sentencia y, de manera subsidiaria, se revoque la misma y reformándola para que se les absuelva de la acusación fiscal. Sostuvieron, en concreto, que:

En cuanto a la petición nulificante

- 6.1.** Se advierte una motivación deficiente. De acuerdo con la minuta de compraventa, la transferencia a favor de Sánchez Avilés se realizó el 15 de abril de 2002, antes de la vigencia de la Ley 27765, que incorpora el delito de corrupción de funcionarios como delito previo del lavado de activos. La conducta incoada es atípica. Su participación posterior se debió a la falta de formalización de la transferencia en mención. Además, no se consideró que al aceptar que el predio se transfiera a su favor lo hicieron desconociendo las actividades ilícitas de Villanueva Vidal, solo por pedido del coprocesado fallecido Rodríguez Escobar.
- 6.2.** La sentencia valoró una pericia que jamás se actuó en el juicio oral. El sustento de la condena refiere un informe contable que acreditaría que el Ejército era uno de los principales clientes de las empresas Alfisa SRLTDA. y Durlisa S.A., lo que demuestra la vinculación con Villanueva Vidal.

- 6.3.** Se señaló que los recurrentes aceptaron la transferencia porque Villanueva Vidal aceleraría los pagos que el Ejército les tenía pendientes, pero el citado no tenía injerencia en dicha materia.
- 6.4.** La conformidad procesal de sus coimputados no los afecta, conforme lo desarrollado en el fundamento 17 del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. Resulta un error que la Sala superior se remita a lo declarado por estas personas y la sentencia en su contra.

Respecto a la pretensión revocatoria

- 6.5.** En el análisis del dolo, se debe considerar que fue Rodríguez Escobar quien aceptó "hacerle ese favor" al general Villanueva Vidal. El recurrente Lizaraso en todo momento actuó convencido de que realizaba una ayuda por problemas relacionados con una deuda de pensión de alimentos. No actuó con conocimiento ni menos pudiendo presumir que Villanueva Vidal era una persona corrupta o que el bien se relacionaba con dinero de corrupción. Tampoco actuó con el propósito de ocultar el predio o evitar su decomiso o incautación.
- 6.6.** La transferencia del bien a favor de la inmobiliaria El Cuadro SA fue a pedido de la propietaria del predio, Hayde Sánchez, y casi un año después del deceso de Villanueva Vidal, por lo que no se puede pretender que la transferencia se hizo por instrucciones de esta persona.
- 6.7.** La recurrente Giles Nonalaya, cónyuge de Lizaraso Alarcón, ha intervenido debido a la confianza que tuvo en su esposo. No conoció a Villanueva Vidal, a Hayde Sánchez de Salas ni a Miguel Salas Sánchez.

Acerca de la reparación civil

- 6.8.** La parte civil no acreditó los supuestos daños patrimoniales o extrapatrimoniales a los que hace referencia en su pretensión resarcitoria. No existe un supuesto daño patrimonial, pues al realizarse las transferencias se cumplió con el pago de los impuestos correspondientes. Tampoco se verifica un daño extrapatrimonial, pues la parte civil se limitó a presentar informes que no tienen relación directa con el caso.

Sobre la pena impuesta

- 6.9.** El proceso se desarrolló desde el 2012, año desde la cual expresaron su intención de colaborar con la Administración de justicia. En todo momento aceptaron los hechos como sucedieron. Carecen de antecedentes penales y son personas adultas mayores, por lo que aplicar una pena mayor a la establecida sería una condena a morir en prisión.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Séptimo. Por Dictamen 340-2025-MP-FN-SFSP, del 15 de agosto de 2025 (foja 141 del cuadernillo supremo), la Segunda Fiscalía Suprema Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la resolución recurrida en el extremo que condenó a los procesados Giles Nonalaya y Lizaraso Alarcón y fijó el *quantum* de la reparación civil en S/ 300 000,00. Además, precisó se declare **haber nulidad** en el extremo que impuso contra los sentenciados 5 años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de 4 años; y, reformándola solicita se sancione con 8 años de pena privativa de libertad.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Octavo. En cuanto al objeto procesal del presente pronunciamiento corresponde señalar que, conforme lo establecido por los principios de limitación o congruencia recursal, queda delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios que sostienen el medio impugnatorio formulado (recurso de nulidad). De aquí que no es posible omitir, modificar o exceder las pretensiones planteadas, salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso, supuestos en los que, aun cuando no sean postulados por el recurrente, el órgano jurisdiccional ostenta la capacidad de declarar de oficio la nulidad de la recurrida².

Noveno. En el caso de autos, la pretensión recursiva que convoca a análisis nos remite a los cuestionamientos formulados por los procesados Isabel Dora Giles Nonalaya y Alfonso Leonardo Lizaraso Alarcón frente al

² Al respecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5975-2008-PHC/TC Arequipa, del doce de mayo de dos mil diez, refiere: "El principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través del medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquier de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum appellatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación" (fundamento jurídico quinto).

razonamiento valorativo expuesto en la sentencia. Consideran, en primer término, que la sentencia presenta vicios insubsanables que demandan su nulidad; asimismo, postulan que el Colegiado superior realizó un análisis errado de la prueba incorporada al proceso y de la construcción de los fundamentos que integran su condena, por lo que solicitan su absolución de los cargos incoados.

Por su parte, el titular de la acción penal impugna la determinación de la pena, mientras que la parte agraviada rebate el *quantum* de la reparación civil fijada.

De conformidad con ello, corresponde efectuar el control de los argumentos de la sentencia de primera instancia, los cuales serán confrontados con el planteamiento de los recursos que convocan, los parámetros de valoración de la prueba y las garantías que rigen el proceso; toda vez que una sentencia de corte condenatorio se debe fundar en hechos de prueba auténticos y capaces de generar convicción en el órgano jurisdiccional, tanto del hecho punible como de la responsabilidad que en él tuvo el acusado³.

Décimo. Como antesala al análisis de fondo de la controversia, es preciso establecer que, en la presente causa, además de los recurrentes, se comprendió a las personas de Gregorio Rodríguez Escobar, Dora Sánchez Avilés de Salas y Miguel Alberto Salas Sánchez como parte del engranaje de actos de lavado que se materializaron. La situación jurídica de los citados se encuentra definida, conforme al detalle siguiente:

10.1. Mediante **sentencia de conclusión anticipada del 23 de diciembre de 2021** (foja 3122 del Incidente 1, tomo 6), la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso condenar a **Dora Sánchez Avilés de Salas y Miguel Alberto Salas Sánchez** como **autores** del delito de **lavado de activos**, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, en perjuicio del Estado. En consecuencia, les impusieron 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años. Contra esta decisión el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública formularon impugnación. Con dicho motivo se emitió

³ Véase lo desarrollado al respecto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 1768-2009-PA/TC, del 2 de junio de 2010, fundamento jurídico 6.

la Ejecutoria Suprema del 12 de septiembre de 2023 (Recurso de Nulidad 627-2022/Lima), por la cual esta Sala suprema confirmó las condenas establecidas en primera instancia, así como la pena impuesta para Sánchez Avilés de Salas. Revocó la sentencia en el extremo de la pena impuesta contra Salas Sánchez y la fijó en 6 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva. Finalmente, declaró nula la citada resolución, en el extremo de la reparación civil, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento.

- 10.2.** En lo que concierne al procesado **Rodríguez Escobar** se verifica que mediante sentencia del 22 de octubre de 2024 (foja 3880) se declaró extinguida por muerte la acción penal en su contra.

Además, corresponde indicar que el juicio oral que generó la sentencia en análisis se desarrolló en mérito a lo dispuesto por esta Corte suprema en el Recurso de Nulidad 298-2022/Lima, del 14 de septiembre de 2023 (foja 3113), por la cual se declaró nula la sentencia absolutoria previamente emitida a favor de Giles Nonalaya, Lizaraso Alarcón y Rodríguez Escobar (Resolución del 28 de enero de 2021, foja 3017), disponiéndose un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior.

En dicha oportunidad se estableció que en la dilucidación de responsabilidad de los acusados resultaba determinante identificar de manera idónea la concurrencia del elemento subjetivo que los habría acompañado en la materialización de su conducta.

Decimoprimero. En este sentido, a efectos de no incurrir en sobreabundancia probatoria, es pertinente delimitar los extremos que no han sido objeto de cuestionamiento por la defensa en su impugnación.

En primer lugar, tenemos que los recurrentes Lizaraso Alarcón y Giles Nonalaya, a lo largo del proceso, **reconocieron que su participación en la adquisición y transferencia del bien *sub litis* fue simulada, como un favor para el entonces general del Ejército peruano, Oscar Villanueva Vidal.** Del estudio de los actuados se estableció que los procesados, desde su primera declaración brindada a nivel policial (fojas 534 y 545), luego en la etapa sumarial (fojas 2455 y 2466) y finalmente, en el juicio oral (sesión de audiencia 10, 11 y 12 del 16, 22 y 28 de agosto de 2024, fojas 3367, 3373 y 3379, respectivamente), sostuvieron que fungieron como titulares de la

compra y venta del inmueble en cuestión debido a que Villanueva Vidal presentaba problemas matrimoniales que ponían en peligro sus bienes. De conformidad con ello, **no se encuentra en cuestión que la fuente del dinero que permitió la adquisición del bien en análisis provino del fallecido Villanueva Vidal y que los recurrentes intervinieron en nombre de este.**

En segundo lugar, **tampoco se controvierte que Villanueva Vidal presentaba vínculos con actos de corrupción funcional** materializados en el gobierno de Fujimori Fujimori, época en la que se desempeñaba como general del Ejército Peruano. Además, el citado fue pasible de procesamiento con dicho motivo ante las autoridades respectivas. Se trata de un hecho notorio judicial que los imputados no han rebatido y que permitió establecer que **el patrimonio utilizado para la compra del bien en análisis tenía una procedencia ilícita**, considerando que de acuerdo con el desarrollo del tipo penal, en la acreditación de la ilicitud de los activos no se exige demostrar de forma acabada un acto delictivo específico o que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, contrariamente **basta con la certidumbre razonable de su origen ilícito**, esto es, de establecer la relación con determinados tipos penales con capacidad de generar ganancias ilícitas⁴. De aquí el carácter autónomo del delito de lavado de activos.

Decimosegundo. No obstante, lo expuesto no es suficiente para concluir en la ilicitud de la conducta desplegada por los recurrentes. De acuerdo con la estructura normativa del tipo penal y lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, uno los elementos normativos que necesariamente deben corroborarse en el

⁴ En el derecho comparado el STSE estableció "[...] el tipo penal de blanqueo no exige la previa condena del delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan, sino que queda integrado con la mera existencia de bienes o ganancias procedentes de un anterior delito". STS 198/2003, del 10 de febrero de 2003.

iter del proceso a fin de sustentar una sentencia condenatoria está relacionado con el elemento subjetivo, esto es, el **conocimiento o la posibilidad de presunción respecto del origen ilícito de los caudales que se utilizaron para concretar el movimiento comercial del bien**. El acuerdo en referencia precisa:

“[...] el artículo 3.3 de la Convención de Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en cuya virtud el conocimiento, la intención o la finalidad requeridas como elementos de tales delitos, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Es obvio que no bastarán las simples sospechas, recelos o dudas sobre la procedencia del dinero, bienes, efectos o ganancias, sino que será precisa la certeza respecto al origen ilícito. Tal certeza, como se ha indicado, puede provenir de la prueba indiciaria, que ha de acreditar la presencia antecedente de una actividad delictiva grave-de las indicadas en el citado artículo 6 de la Ley- que permita en atención a las circunstancias del caso concreto la exclusión de otros posibles orígenes, sin que sea necesario ni la demostración acabada de un acto delictivo específico con todas sus circunstancias ni de los concretos partícipes en el mismo. Salvo la confesión —muy inusual en estos casos, aunque no imposible—, los elementos subjetivos del tipo, por su propia naturaleza, al no poder percibirse por los sentidos no pueden ser objeto de prueba en sentido estricto. Estos se obtienen a partir de los datos objetivos y materiales, mediante juicio de inferencia [...]”.

Adicionalmente, conforme se ha desarrollado en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 —cuyos criterios resultan de aplicación por tratarse de pautas de interpretación para delimitar el estándar de prueba exigido para la persecución y condena del delito de lavado de activos— en la realización de los actos de lavado el agente penal debe desplegar su conducta con la finalidad u objetivo de evitar la identificación, la incautación o el decomiso de los activos, se trata de un **elemento subjetivo especial** distinto del dolo, de aquí que nos encontremos frente a un delito de tendencia interna trascendente o delito de intención (Cfr. Fundamento jurídico 21).

En la acreditación de dicho aspecto normativo fundamental, la **lógica indiciaria** es clave, conforme desarrolla en el artículo 6 de la Ley 27765-Ley Penal contra el Lavado de Activos: “El origen ilícito que conoce o

puede presumir el agente del delito **podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso**".

Decimotercero. Ahora bien, del estudio de los actuados que conforman la presente causa se aprecia que la Sala superior evaluó las características que acompañaron la materialización de los hechos, en aras de dilucidar la participación dolosa de los recurrentes (Cfr. Fundamentos 8.5 al 8.13 de la sentencia). Este Tribunal supremo comparte dicho razonamiento y concluye en sintetizar estos aspectos en los considerandos siguientes:

13.1. Como indicio antecedente se evaluó que los imputados eran titulares de la empresa ALFISA SR LTDA., conforme a la ficha RUC 20100432472 (foja 2021), persona jurídica que participó en plurales contrataciones con entidades públicas, entre ellas el Ejército peruano —incluso percibió un reconocimiento especial emitido por el Ministerio de la Producción, conforme Oficio 18-2011-PRODUCE/DVMYP-1, foja 2024—. Se trata de un supuesto que los propios recurrentes reconocen en cada uno de los relatos que brindaron durante el proceso en su contra. En esta línea, se estableció que en el desarrollo de la actividad empresarial que desplegaron se vincularon con su coimputado, fallecido, Gregorio Rodríguez Escobar, también empresario que participó en contrataciones con la citada entidad pública, la misma en la que Oscar Villanueva Vidal se desempeñaba como general. En este sentido, se ratifica la **vinculación** entre los citados agentes como **insumo precedente a la materialización de la conducta**.

En segundo lugar, resulta un hecho notorio que en el mes de septiembre de 2000, se destapó el escándalo de corrupción funcional más grande en nuestro país, que abarcó de manera transversal a diversas entidades públicas, entre estas, el Ejército peruano. Esto se desencadenó por la difusión de los denominados "Vladivideos" que revelaron los actos de corrupción del entonces jefe de la Dirección de Inteligencia Vladimiro Montesinos y del gobierno de Alberto Fujimori Fujimori. Se trata de

información que se encontró al alcance de la sociedad en general, es decir se **pudo conocer aspectos de la actividad ilícita generadora de los réditos maculados**.

Lo expuesto es relevante dada la **conexidad temporal** de dicho hecho con la materialización de la transferencia en análisis: octubre de 2000.

13.2. Continuando con el análisis se identificaron indicios subsecuentes propios de la fase ejecutiva de la conducta incriminada.

Trasciende de las características del acto jurídico celebrado (compra-venta) que nos encontramos ante una **práctica comercial irregular**. De acuerdo con la versión de los imputados participaron en la adquisición y posterior transferencia del bien como un favor para el extinto comandante Villanueva Vidal, en este sentido, prestaron su información y concurrieron a celebrar los actos protocolares respectivos **insertando información contraria a la realidad**. Se alega que se trató de un acuerdo para salvaguardar los bienes del citado funcionario con motivo de problemas extramatrimoniales. No obstante, dicho aspecto no se acreditó de modo alguno a lo largo del proceso.

Por otro lado, resalta en el análisis el tracto de los actos jurídicos desplegadas para efectivizar el traslado del bien. Como es de verse de los insertos que fueron incorporados al debate, tras la adquisición del inmueble por parte de los recurrentes, habrían materializado una primera venta a favor de Sánchez Avilés de Salas (foja 212), la cual no se formalizó. Luego se procedió con la celebración de dos transacciones extrajudiciales (fojas 2005 y 2006) que finalmente permitieron la transferencia a favor de la inmobiliaria El Cuadro (foja 208).

En este punto, se destaca que la procesada Sánchez Avilés de Salas se acogió a los alcances de la conformidad procesal, admitiendo la ilegalidad de su adquisición y la tipicidad de su conducta. En tal sentido, su participación en la transferencia que efectuaron los procesados a su favor formó parte del **entramado de acciones orientadas a ocultar la procedencia ilícita del bien**. De la misma forma, el resultado de las

transacciones extrajudiciales celebradas con los procesados, por las cuales se reconocía su titularidad, también persiguieron dicha finalidad. Además, no se debe soslayar que dada las actividades que desempeñaban los citados poseían **conocimientos especiales propios de las transacciones comerciales que materializaban**, de las obligaciones que contenían las mismas y las formalidades exigidas, pese a lo cual consintieron formar parte de una transferencia a favor de un tercero ajeno a ellos.

13.3. Adicionalmente, convergen como indicios posteriores al evento delictivo que los precitados **pretenden deslindar cercanía y vinculación** con el extinto Villanueva Vidal, limitándose a indicar que apoyaron a Rodríguez Escobar como su conocido, sin embargo, las máximas de la experiencia no permiten sostener como razonable que una persona entregue una propiedad valorizada en aproximadamente USD 320 000,00 a terceros ajenos, sin el mayor cuidado y sin ningún tipo de respaldo que asegure la restitución. No se trata de un comportamiento generalizado ni frecuente, por lo que **no existe una explicación razonable** para la celebración de dicho acto.

Contrariamente, del análisis de la prueba personal actuada se advierte que, frente al presunto favor no retribuido que los procesados alegan ante esta instancia, indicaron que a cambio de su participación asegurarían la tramitación de los pagos que el Ejército peruano les tenía pendientes como proveedores, comprometiéndose el general Villanueva Vidal a agilizar dicha gestión. Al respecto:

Rodríguez Escobar (foja 2449) señaló: "[...] en ese tiempo yo era proveedor de artículos de limpieza y servicios generales del Ministerio del Interior y el general Villanueva era jefe de la Oficina General de Administración y de él dependía agilizar los pagos a los proveedores, es por ese motivo que aceptamos [...] toda esa transferencia fue simulada a pedido del general Villanueva Vidal [...] el beneficio era únicamente el aceleramiento del pago [...]".

Lizaraso Alarcón (foja 2455) indicó: “[...] esto lo hicimos por un servicio al general Villanueva porque este era el jefe de la Oficina Económica del Ejército y era para congraciarnos para que nos agilice los pagos en la fecha dispuestas porque normalmente se demoraba en pagar a los proveedores hasta tres meses y eso nos perjudicaba [...]”.

De lo expuesto se aprecia una **actuación sintomática** por parte de los sujetos que participaron de manera directa en el traslado del bien en cuestión, dada la **manifiesta atipicidad de la transacción comercial** celebrada, pues presentó características que **no se corresponden con las prácticas comerciales ordinarias**, sustancialmente relacionadas con la adquisición de un bien por encargo de una tercera persona quien finalmente no fue titular del mismo. En tal sentido, la alusión de la defensa constituye un indicio de **mala justificación**.

Aunado a ello, se debe considerar que no se trató de una transferencia aislada para los recurrentes, sino que se incorporó en autos documentales que permiten establecer su relación con otros bienes inmuebles también de propiedad de Villanueva Vidal: Expediente 29-2006 (6004-2002, seguido por ante la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra Juan Félix Barbarán Vásquez y otros). Si bien en dicha oportunidad la acción penal no prosperó ello respondió, en estricto, al paso inexorable del tiempo. Además, se verifica que los recurrentes adquirieron el inmueble ubicado en la avenida Alfredo Benavides con Alcanfores-Miraflores, también relacionado con Villanueva Vidal (foja 3554).

De conformidad con ello, la vinculación existente entre los acusados con los bienes de Villanueva Vidal es insoslayable, por lo que no se puede hablar de una intervención meramente ocasional, sino que esta resultó sintomática en el análisis de los hechos.

Decimocuarto. Si bien desde una perspectiva aislada e individual de los indicios descritos estos no resultan necesariamente configurativos de la

conducta incoada —no se puede castigar el solo vínculo empresarial o la sola celebración de plurales actos jurídicos para la transferencia—, su análisis conjunto fortalece la inferencia lógica consistente en que, los recurrentes **desplegaron actos de transferencia de un bien de procedencia ilícita, adquirido con ingresos provenientes de acciones criminales previas** en conexión con actos de corrupción, obviamente idóneos para generar ganancias ilegales, **con el fin de ocultar su origen ilícito, pretendiendo dar una fachada de legalidad a sus actos, asegurando así ese patrimonio**, siendo evidente que los indicios son plurales, se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con los otros medios probatorios glosados, como se explicó precedentemente, por lo que la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta. La intervención de los acusados no fue ocasional, sino que **dicha conducta formó parte del conjunto de operaciones activamente desplegadas y dirigidas a incorporar las ganancias ilícitamente obtenidas al sistema financiero.**

Decimoquinto. En cuanto a los agravios planteados por los encausados:

15.1. Los impugnantes plantean que el hecho objeto de procesamiento sería atípico, toda vez que en abril de 2002 procedieron con la transferencia del bien a favor de Haydee Sánchez Avilés, esto es, antes de la vigencia de la Ley 27765, que incorpora el delito de corrupción de funcionarios como delito previo del lavado de activos.

Corresponde indicar que el planteamiento descrito no es nuevo, se trata de un postulado que la defensa expuso a lo largo del proceso, con mayor incidencia en el acto oral, incluso conllevó a la formulación de un pedido de nulidad del dictamen acusatorio, así como la deducción de una excepción de naturaleza de acción. Ambas incidencias debidamente resueltas en el pronunciamiento final: Considerando III, 3.1. y 3.2., oportunidad en que se rechazaron los fundamentos expuestos.

Este Tribunal supremo considera adecuado el razonamiento expuesto en primera instancia. La presunta venta a la que se alude, esto es, la materializada en abril de 2002 a favor de la conformada Haydee Sánchez Avilés si bien se postula como parte del tracto sucesivo del bien no soslaya el hecho de que los acusados no perdieron formalmente la titularidad del

bien y como tal participaron en la posterior transferencia que se realizó a favor de inmobiliaria El Cuadro EIRL, en el año 2003, incluso celebraron dos transacciones extrajudiciales con dicho motivo. Justamente son las transferencias en mención las que se incoan en la presente causa, las mismas que se enmarcan en la vigencia de la Ley 27765 (Cfr. Considerando 8.8).

15.2. Adicionalmente, se postula como agravio que la sentencia valoró un informe contable que acreditaría que el Ejército era uno de los principales clientes de las empresas Alfisa SRLTDA. y Durlisa SA, lo que acreditaría la vinculación de los acusados con Villanueva Vidal; sin embargo, dicho medio de prueba no se actuó en el juicio oral.

Al respecto, se advierte del estudio de autos que, en efecto, el informe en mención no se incorporó al contradictorio; no obstante, la imputación contra los acusados y la determinación de su responsabilidad no se limita a la citada instrumental, por el contrario, la vinculación entre dichas empresas y el Ejército peruano, constituye un supuesto no controvertido. La sanción penal establecida mediante el presente pronunciamiento se sustenta en los diversos medios probatorios acopiados. La pericia de parte en alusión no es indispensable ante la capacidad probatoria del resto de actuados, por lo que bien puede sustraerse del acervo probatorio sin afectar el resultado incriminatorio obtenido. Rige el principio de trascendencia de prueba.

15.3. Por otro lado, se alega que Villanueva Vidal no tenía injerencia en los pagos que el Ejército tenía pendiente con sus proveedores, por lo que resulta errado considerar que su participación en las transferencias se materializó con motivo de asegurar dichos pagos. Además, no se consideró que al aceptar que el predio se transfiera a su favor lo hicieron desconociendo las actividades ilícitas de Villanueva Vidal, solo por pedido del fallecido Rodríguez Escobar. En todo momento actuaron convencidos de que realizaban una ayuda por problemas relacionados con una deuda de pensión de alimentos.

Al respecto, la construcción indiciaria desarrollada en los considerandos decimosegundo al decimocuarto permitió concluir en el carácter doloso del comportamiento desplegado por los acusados. Si bien los pretenden

desvincularse de Villanueva Vidal, las características específicas en que se desarrollaron las transacciones en cuestión, la conexión temporal, lo inusual de los actos jurídicos celebrados, la falta de una justificación razonable, entre otros aspectos, permitieron mediante una inferencia lógica concluir en la responsabilidad de los acusados.

15.4. La conformidad procesal de sus coimputados no los afecta, conforme lo desarrollado en el fundamento 17 del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. Además, la transferencia del bien a favor de la inmobiliaria El Cuadro SA fue a pedido de la propietaria del predio Hayde Sánchez y casi un año después del deceso de Villanueva Vidal, por lo que no se puede pretender que la transferencia se hizo por instrucciones de esta persona.

Si bien la sentencia hace alusión a la admisión de cargos que efectuaron los procesados Dora Sánchez Avilés de Salas y Miguel Alberto Salas Sánchez, dicha alusión no se realizó de manera determinante y conclusiva del juicio de responsabilidad, únicamente denota una mención referencial para contextualizar el tracto sucesivo del bien y la irregularidad del mismo.

15.5. Finalmente se refiere que la recurrente Giles Nonalaya, cónyuge de Lizaraso Alarcón, ha intervenido debido a la confianza que tuvo en su esposo. No conoció a Villanueva Vidal, a Hayde Sánchez de Salas ni a Miguel Salas Sánchez.

Al respecto, de la prueba actuada se estableció que la imputada no actuó bajo el principio de confianza, dado que al percibir el patrimonio objeto de lavado existían circunstancias objetivas que denotaban la ilicitud del origen del dinero que permitió su adquisición.

Si bien un análisis aislado del vínculo marital existente justificaría la inexcusable participación de la acusada en los actos jurídicos antes descritos, conforme se ha descrito, concurren en autos otros factores que permiten colegir válidamente que no se trató de una intervención ocasional, sino que dicha conducta formó parte del conjunto de operaciones activamente desplegadas y dirigidas a incorporar las ganancias ilícitamente obtenidas al sistema financiero.

Con lo expuesto, este supremo Tribunal llegó a la convicción que está demostrada la responsabilidad penal de los recurrentes en los hechos

imputados; por lo que sus agravios carecen de asidero. Lo expuesto nos lleva a concluir que la sentencia impugnada se encuentra conforme a ley, en el marco de lo normado en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde su confirmación.

Decimosexto. Establecida la materialidad de la conducta y la responsabilidad de los sentenciados, corresponde remitir el análisis a la evaluación de la sanción penal impuesta, considerando que el representante del Ministerio Público ha formulado agravios concretos en dicho extremo.

En la presente causa, la Sala Superior consideró como criterio a evaluar las características personales de los acusados, así como los fines de la pena y los principios que la rigen, tras lo cual concluyó en fijar la pena parcial en 8 años de privación de libertad, que coincide con el extremo mínimo de la pena conminada en el artículo 1, *ab initio*, de la Ley 27765. Reglón seguido, el Tribunal superior aplicó la reducción por plazo razonable atendiendo a la data del proceso y la conducta procesal de los sentenciados, en el marco de lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112, por lo que se redujo la pena en 2 años, que representa un cuarto de la pena concreta parcial, quedando la misma en 6 años. Finalmente, se aplicó una reducción adicional con motivo de la confesión sincera, equivalente a un sexto de la nueva pena parcial (un año), por lo que la pena final ascendió a 5 años.

Al respecto, corresponde evaluar la legalidad de la pena impuesta de cara a los agravios planteados por el representante del Ministerio Público. En primer término, la referencia de la Sala superior para fijar la pena inicial en 8 años resulta adecuada, considerando el rango punitivo previsto, así como las condiciones personales de los acusados, quienes a la fecha de los hechos eran agentes primarios.

En segundo término, respecto al plazo razonable⁵ los jueces supremos penales en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433⁶, establecieron que las dilaciones indebidas y extraordinarias en la tramitación del procedimiento penal pueden constituir una causa de disminución de punibilidad suprallegal; y según el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112⁷ se establece la extensión cuantitativa máxima que puede alcanzar la reducción excepcional de la pena en un caso concreto por afectación al plazo razonable, el cual no debe exceder una cuarta parte de la pena concreta.

De la revisión de autos, se verifica que este proceso se inició en diciembre de 2012, emitiéndose el auto apertorio de instrucción en marzo de 2017. El dictamen acusatorio se presentó en octubre de 2019, y mediante resolución del 14 de enero de 2020, se declaró haber mérito para pasar a juicio oral en contra de la sentenciada Sarmiento Benavides y otros. Posteriormente, mediante sentencia del 28 de enero de 2021, se absolvió a los sentenciados; sin embargo, este extremo se declaró nulo mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 298-2022/Lima, del 14 de septiembre de 2023, la cual, dispuso la realización de un nuevo juicio oral. Dicho juicio concluyó con la emisión de la sentencia que motivó este pronunciamiento, que se emitió el 22 de octubre de 2024. Por lo tanto, resulta evidente que se afectó el derecho fundamental y convencional a un proceso en un plazo razonable, no se verifica que los

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el concepto de “plazo razonable” debe evaluarse en relación con la duración total del procedimiento, desde su inicio hasta la emisión de la sentencia definitiva. Asimismo, precisa que el derecho de acceso a la justicia implica que la resolución de las controversias se produzca dentro de un tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En este sentido, para la Corte IDH, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se han violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, dado que tiene relación directa con el principio de efectividad que debe prevalecer en la conducción de la investigación. Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 79. En la que cita la reiterada jurisprudencia establecida en las sentencias de los casos Suárez Rosero Vs. Ecuador, del 12 de noviembre de 1997; Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, del 21 de junio de 2002; Bulacio vs. Argentina, del 18 de septiembre de 2003; y García Prieto y otro vs. El Salvador, del 20 de noviembre de 2007.

⁶ Del 18 de diciembre de 2018.

⁷ Del 28 de noviembre de 2023.

procesados desplegaran una conducta obstruccionista o dilatoria de los plazos procesales lo que justifica la aplicación de la bonificación procesal de origen supralegal para compensar esta afectación, que como adecuadamente señaló la Sala superior es hasta en un cuarto de la pena.

En tercer lugar, se advierte que la Sala Penal Superior erróneamente consideró que en el caso resultaban aplicables los beneficios de la confesión sincera, por considerar que los acusados desde su primera declaración reconocieron su participación en las transacciones. Al respecto, es pertinente precisar que no se cumplió con lo establecido en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116⁸, en su fundamento 21, esto es:

[...] Desde una perspectiva global el referido artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión (1) completa —con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó—, (2) veraz —el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado—, (3) persistente —uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente— y (4) oportuna en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, (5) su nivel de relevancia.

Es obvio, por consiguiente, que si el imputado antes, en sede de investigación, negó los cargos y, luego, llegado el momento culminante del proceso, en el juicio oral, los admite, ya nada queda por investigar, entonces, la confesión plenaria solo podrá tener una relativa o escasa influencia en torno a la determinación e individualización de la pena, pero no puede considerarse como un elemento atenuante de la responsabilidad penal con entidad para rebajar la pena por debajo del mínimo legal.

En ese sentido, resulta evidente que el pretendido reconocimiento al que se alude en la sentencia en cuestión no se verifica la admisión completa de los cargos incoados —recordemos que los acusados niegan incluso ante esta instancia el conocimiento del origen ilícito del bien—, tampoco se verifica que la información que brindaron fue veraz y

⁸ Del 18 de julio de 2008.

relevante, de forma que hayan contribuido con la dilucidación de los hechos. Menos aún converge el criterio de oportunidad en la admisión, de forma que garantizara y contribuyera con la eficacia de la investigación. De conformidad con ello, este Supremo Tribunal advierte que no debió aplicarse el beneficio de la confesión sincera, como bien alegó el representante del Ministerio Público, por lo que corresponde reformar dicho extremo.

Decimoséptimo. En cuanto a la pena de inhabilitación, se observa que se impuso contra los procesados esta sanción al amparo de lo previsto en el artículo 36, numeral 2, del Código Penal; no obstante, el tipo penal objeto de condena, esto es, el artículo 1 de la Ley 27765, no sanciona la conducta con una pena de inhabilitación, por lo que al no existir base normativa que sostenga su imposición corresponde dejarse sin efecto, en estricta garantía del principio de legalidad de la pena.

Decimoctavo. En cuanto a la reparación civil corresponde señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios. En este último, a su vez, se refunden daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil. El Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 establece que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente—⁹.

En la presente causa, la Sala superior amparó el pedido formulado por el titular de la acción penal en su acusación escrita, rechazando la pretensión que la parte civil realizó de manera oportuna (foja 2678). Para estos efectos, dicha parte procesal cuantificó el daño causado no solo

⁹ Fundamento jurídico séptimo.

en la afectación a la imagen institucional y la vulneración al bien jurídico, sino que consideró el costo del valor del bien inmueble: USD 260 000,00, que al tipo de cambio vigente a la fecha ascendía a S/ 891 800,00, por corresponder con la suma objeto de lavado.

Este Tribunal considera que dicho monto resulta razonable en atención a la naturaleza de la conducta, al corresponder con el monto objeto de lavado, por lo que corresponde fijarse en dicha suma la reparación civil, la misma que se deberá abonar de manera solidaria por parte de los recurrentes Isabel Dora Giles Nonalaya y Alfonso Leonardo Lizaraso Alarcón con sus coimputados sentenciados conformados Haydee Dora Sánchez Avilés de Salas y Miguel Alberto Salas Sánchez, en favor del Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 22 de octubre de 2024, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 3880), **en el extremo que** condenó a los procesados **Isabel Dora Giles Nonalaya** y **Alfonso Leonardo Lizaraso Alarcón** como autores del delito de **lavado de activos, en la modalidad de actos de transferencia**, en perjuicio del Estado.
- II. **DECLARAR HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo que se impuso contra los procesados **Isabel Dora Giles Nonalaya** y **Alfonso Leonardo Lizaraso Alarcón**, 5 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de 4 años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y se fijó en S/ 300 000,00 el monto por concepto de reparación; **REFORMÁNDOLA**, imponer contra los citados procesados 6 años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 891 800,00 el monto por concepto de reparación a pagar de manera solidaria con los

sentenciados Haydee Dora Sánchez Avilés de Salas y Miguel Alberto Salas Sánchez, en favor del Estado.

III. DEJAR SIN EFECTO la inhabilitación impuesta contra los procesados en referencia, prevista en el artículo 36, numeral 2, del Código Penal.

IV. DEVOLVER los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado supremo Campos Barranzuela, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga. Asimismo, intervino la magistrada suprema Maita Dorregaray, por impedimento de la jueza suprema Baca Cabrera.

S. S.

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

VV/ycll